



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0106/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ
ESQUIVEL** candidata a Presidenta Municipal
de Aguascalientes, por el **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL** y dicho partido

Aguascalientes, Ags., a tres de junio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0106/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0033/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3772/16** de fecha *veinticinco de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/033/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0106/2016** y se turno el asunto a la ponencia del

Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II.- Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción III, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo de citado Consejo, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo



de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicha autoridad, la cual obra a fojas *once* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, por parte de dicho partido, por actos anticipados de campaña y violación a las reglas para la difusión de encuestas y sondeos de opinión.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho instituto, a través del cual presentó denuncia en contra del partido y la candidata mencionados en el punto anterior, ordenando el registro de la denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *once horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos,

celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE INCOMPETENCIA.

Aduce la denunciada MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 276 del Código Comicial por tratarse de la ubicación física de propaganda política o electoral impresa, y que, si a la fecha iniciaron sus funciones los Consejos Distritales, no existe ninguna situación que justifique que la Secretaria Ejecutiva tramite y substancie en cada una de sus etapas el procedimiento especial sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral las denuncias relacionadas con las conductas descritas en el artículo 268 de dicho código que contempla la materia del procedimiento especial sancionador, deben presentarse ante el Secretario Ejecutivo, y si bien es cierto el artículo 276 refiere que cuando las denuncias a que se refiere ese capítulo tengan como motivo la comisión de conductas que se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, (no a la ubicación de propaganda como dice la denunciada) la denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda, lo cierto es que, de acuerdo a dicho dispositivo, la Secretaria Ejecutiva puede conocer de tal procedimiento por atracción, lo cual puede ejercer en cualquier momento, y además la Secretaria Ejecutiva conocerá de los asuntos relacionados con el tema cuando no estén en funciones los Consejos Distritales, es decir, no existe impedimento alguno para que la Secretaria Ejecutiva instaure o inicie el procedimiento especial sancionador relacionado con la



propaganda a que se refiere el párrafo primero del artículo 276 del Código comicial, pues originariamente esa competencia le pertenece, máxime que por disposición del artículo 252, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, los Consejos Distritales solo tienen el carácter de auxiliar en los procedimientos sancionadores, el cual incluso los excluiría para hacerlos conoedores del procedimiento especial sancionador.

QUINTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La denunciada MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL solicita el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado a la luz de una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarla al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.

Sin embargo analizada que es la demanda se advierte que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia dos hechos el primero consistente en un acto anticipado de campaña y precampaña por la publicación de un periódico que circuló en la ciudad de Aguascalientes, durante el mes de noviembre de dos mil quince, y la difusión de encuestas y sondeos de opinión a través de dicha propaganda.

De donde se desprende que solamente puede ser materia de este procedimiento, es decir, del procedimiento

especial sancionador lo relativo al primer hecho, de conformidad con la fracción III del artículo 268 del Código Electoral, no así el segundo hecho, porque no se encuentra previsto este supuesto en ninguna de las fracciones del artículo 268 antes citado, que prevé los supuestos de procedencia para el procedimiento especial sancionador, por tanto únicamente será materia de estudio lo relacionado con los actos anticipados de campaña.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia actos anticipados de campaña, que hace consistir en que del primero al tres de noviembre del año dos mil quince circuló el número veintitrés, año dos, de la publicación del periódico mensual denominado “Así está la noticia”, periódico de circulación local dirigido por GERARDO ANTONIO VÁZQUEZ DELGADO, la cual contiene diversos artículos periodísticos e inserciones de propaganda ubicadas en la página catorce y veinte, esta última relevante para el proceso electoral local, ya que se trata de propaganda realizada por la hoy candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a Presidenta Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, quien aparece en propia imagen y se describe la propaganda denunciada, argumentándose que el periódico circuló en la ciudad de Aguascalientes durante todo el mes de noviembre de dos mil quince, época distinta a la señalada por la legislación electoral para la realización de actos de campaña.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias



emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

En ese sentido, antes de entrar al estudio de los hechos denunciados debemos establecer en qué consisten los actos anticipados de precampaña y campaña, y para ello nos remitimos a los conceptos contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de conformidad con el artículo 1 del Código Local.

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;...”

En cuanto a este elemento de temporalidad, tenemos que de conformidad con el artículo 132, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral, durante el proceso electoral en que se renueven, entre otros, el titular del poder

ejecutivo las precampañas darán inicio el día primero de febrero del año de la elección.

Y en este caso el partido denunciante expone hechos que presuntamente ocurrieron en el mes de noviembre de dos mil quince, lo que obviamente sería antes del inicio de las precampañas y por ende de las campañas.

A efecto de acreditar los hechos denunciados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL exhibió un ejemplar de una publicación que según el denunciante es un periódico que circuló en la ciudad de Aguascalientes durante todo el mes de noviembre de dos mil quince, y que tal como se refiere en la página veinte o contraportada aparece la fotografía de quien sería “TERE JIMÉNEZ”, por así indicarse, y se señala “según *encuestas, se encuentra en la preferencia de la ciudadanía para la alcaldía de Aguascalientes*”.

No obstante a la existencia de tal presunto medio de comunicación, en consideración de ésta Sala no se acredita que con tal publicación se hayan realizado actos de precampaña o campaña, ya que no se aportó prueba alguna para demostrar que es una inserción pagada, ni tampoco está probado que se hubiere hecho un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o en su defecto que esté solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, solo se anuncia que la ciudadanía tiene preferencia por esa persona para el cargo público.

Por otro lado analizando en sí el documento, existe una duda fundada respecto tanto a la existencia en sí del periódico como tal, como respecto a su circulación, toda vez que es un hecho notorio para éste Tribunal que el denominado periódico “Así está la noticia”, no es conocido, no se aportó



prueba alguna para demostrar que haya circulado en la temporalidad que se refiere.

Más aún, de acuerdo a sus datos de publicación, que obran en la página dieciocho del documento, este es editado mensualmente por la persona moral “ASÍ ESTA LA NOTICIA, S.A. DE C.V.”, con domicilio en calle Donato Guerra número veintisiete interior siete, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, omitiéndose señalar la entidad federativa, sin embargo al señalarse una delegación, se puede interpretar que se ubica en lo que se llamó el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que por una razón dudosa se omitió señalar, además se establece que su impresión se llevó a cabo en Talleres, Compañía Periodística Meridiano, S.A: de C. V., con domicilio en Prolongación Calzada 208, Col. La Martinica, C.P.37500, en León Guanajuato, ambos domicilios fuera de esta entidad federativa, y si aunado a ello, tenemos que no se aportó prueba alguna respecto de que haya circulado en los términos que plantea el partido denunciante, podemos establecer que no está demostrado la circulación o distribución en la época a que se refiere el medio impreso aludido.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII,

3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis. Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0106/2016**

LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE DIEZ
PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE
OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-PES-
0106/2016**, RELATIVO A LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA
DENUNCIA FORMULADA POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, **EN
CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** Y DE SU CANDIDATA A
PRESIDENTA MUNICIPAL, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**,
MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY
FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A TRES DE JUNIO DE
DOS MIL DIECISÉIS.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.